

**EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
Y LOS MINISTROS DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTES,
MINISTERIO DE SALUD Y MINISTERIO DE ECONOMIA INDUSTRIA Y COMERCIO**

En uso de las facultades conferidas en el artículo 140 de la Constitución Política, en el artículo 101 de la Ley 7331 "Ley de Tránsito por la Vías Públicas Terrestres" y "Ley General de Salud" artículos 2, 4, 7, 38, 239, 240, 241, 242, 243, en la Ley Orgánica del Minsierio de Economía, Industria y Comercio, N° 6054 del 17 de junio de 1977 y " Ley Sobre Unidades de Medición" N° 5292 de 9 de agosto de 1973.

DECRETAN

El siguiente:

**REGLAMENTO PARA EL TRANSPORTE TERRESTRE
DE PRODUCTOS PELIGROSOS**

**Capítulo 1
Disposiciones Generales**

Art. 1. El transporte por las vías públicas, de productos peligrosos, de carácter tóxico, radiactivo, comburente, inflamable, corrosivo, irritante, u otros que declare peligrosos el Ministerio de Salud o que representen riesgos para la salud de las personas, para la seguridad pública o para el medio ambiente, será sometido a reglas y procedimientos establecidos en este reglamento, en lo dispuesto a la legislación y disciplina en particular para cada producto.

Para efectos de la regulación de productos peligrosos de carácter tóxico, comburente, inflamable, corrosivo, irritante explosivo, el Ministerio de Obras Públicas y Transportes (MOPT) a través de la Dirección General de Transporte Público y el Ministerio de Salud mediante el Departamento de Sustancias Tóxicas y Medicina del Trabajo de la División de Saneamiento Ambiental serán los responsables dentro del campo de su competencia de la aplicación del presente Reglamento.

La Oficina Nacional de Normas y Unidades de Medida será el órgano competente para los aspectos metrológicos, de unidades de medición, de las calibraciones, de los aspectos de calidad, de la acreditación de laboratorios de ensayo y para la confección de las normas técnicas que hubiere menester.

Art 2. El transporte de sustancias radioactivas se regirá por la normativa que la Sección de Radiaciones Ionizantes del Departamento de Sustancias Tóxicas y Medicina del Trabajo deba aplicar atendiendo a la legislación y a la normativa internacional vigente

La regulación del transporte de los desechos peligrosos será competencia del Departamento de Control Ambiental de la División de Saneamiento Ambiental del Ministerio de Salud

Para el transporte desde o hacia un puerto se aplican las regulaciones de la Organización Marítima Internacional (OMI).

Para el transporte de productos peligrosos desde o hacia un aeropuerto se aplican las regulaciones de la Organización de Aviación Civil y las normas internacionales vigentes en este campo.

Capítulo 2

De la Clasificación de los Productos Peligrosos.

Art. 3. Para el propósito de estas regulaciones, el material peligroso debe separarse en Clase, División y Grupo de Empaque; atendiendo a los riesgos que encierra su fabricación, transporte, almacenamiento, manipulación y uso, de acuerdo con el tipo de peligro que el producto representa.

Estas Clases y Divisiones, se denotan por dos dígitos separados por un punto decimal (.). El número de clase está antes del punto decimal y el número de División después del mismo.

Lo anterior de acuerdo con las Normas que al respecto emitirá la Oficina Nacional de Normas y Unidades de Medida para la Clasificación de Productos Peligrosos tomando en consideración las "Recomendaciones Relativas al Transporte de Mercancías Peligrosas" de las Naciones Unidas.

Art. 4. Los vehículos que transportan materias peligrosas deben estar correctamente señalados con rótulos y etiquetas, según dispone la "Norma Oficial para la Calsificación en el Transporte de Productos Peligrosos".

Art. 5. Los rótulos y etiquetas deben cumplir con las regulaciones internacionales, según los modelos que se muestran en la figura 1, del anexo.

Art. 6. Los rótulos o placas identificando la clase de producto peligroso que es transportado deben ser desplegadas en:

- a. Tanques de carga y tanques contenedores que almacenen productos peligrosos o residuos de los mismos provenientes de una carga previa que requiera otra placa.
- b. Contenedores o vehículos siendo transportados en barco o trenes si estos contienen cualquier tipo de paquetes etiquetados como productos peligrosos.
- c. Vehículos conteniendo una cantidad determinada de explosivos, gases venenosos o corrosivos, peróxidos orgánicos, sustancias inflamables al contacto con el agua, materiales radioactivos o desechos químicos.
- d. Vehículos que contienen más de 500 kg de cualquier otra clasificación de productos peligrosos.

Cuando un vehículo contiene una carga mezclada (mixta) de productos peligrosos, la placa de "PELIGRO" debe ser usada en lugar de la placa de clase. Sin embargo, esto no se aplica al transportar cargas de explosivos, gases venenosos o corrosivos, peróxidos orgánicos o materiales radioactivos. Para estas sustancias debe utilizarse la placa de identificación adecuada.

Cuando los bienes peligrosos de similar riesgo requieren de diferentes placas, la placa que indica el nivel mayor de peligro debe usarse. La placa que indica el nivel inferior puede omitirse.

Las especificaciones de los rótulos o placas serán aquellos definidas en la Norma Oficial correspondiente.

Capítulo 3 Condiciones de Transporte **Sección I Clases de productos y especificaciones de control**

Art.7. Es prohibido el transporte de productos peligrosos de carácter tóxico, comburente, inflamable, corrosivo, irritante explosivo y de otras sustancias declaradas peligrosas por el Ministerio de Salud juntamente con:

- I. Animales,
- II. Alimentos o medicamentos destinados al consumo humano o animal, o con embalajes de productos destinados a estos fines.
- III. Otro tipo de carga, salvo comprobada y autorizada por un profesional (Químico o Ingeniero Químico), en cuanto a la compatibilidad entre los diferentes productos transportados.

Art. 8. Es prohibido el transporte por las vías públicas de los productos o combinaciones siguientes:

a. Nitroglicerina líquida.

b. Dinamita (excepto en forma de gelatina), que contenga más de un 60% de explosivo líquido

c. Dinamita compuesta por un absorbente no apropiado o que permita la fuga del ingrediente explosivo líquido en cualquier situación previsible de almacenamiento.

d. Nitroglicerina en forma seca, en cantidades mayores de 4.6 kilogramos (10 libras) de peso neto en un sólo envase.

e. Fulminantes de mercurio en forma seca y fulminantes de otros metales en cualquier condición.

f. Composiciones explosivas que puedan entrar en ignición espontánea o sufrir de descomposición tan fuerte que los convierta en otros productos de tipo más peligrosos al ser sometidos durante cuarenta y ocho horas consecutivas o menos a una temperatura de 75 °C (167 °F).

Art. 9. Es prohibido transportar productos para consumo humano o animal en tanques de carga destinados al transporte de productos peligrosos a granel.

Art. 10. Las presentes regulaciones son aplicables a las siguientes categorías de vehículos:

a. Vehículo cisterna: Vehículo automotor, remolque o semirremolque, cuya carrocería es un depósito capaz de almacenar fluidos o materias volátiles.

b. Vehículo camión: Para transportar una cisterna móvil o cualquier materia peligrosa.

c. Vehículo tractor o cabezal: Vehículo automotor que sirve de unidad autopropulsada para mover semirremolque que transporta materia peligrosa.

d. Cisterna móvil: Para ser transportado por vehículos del inciso b.

Art. 11. Durante las operaciones de carga, transporte, descarga, transbordo, limpieza y descontaminación de vehículos y equipos utilizados en el transporte de productos peligrosos el vehículo deberá portar rótulos de riesgo y medidas de seguridad específicos de acuerdo con las reglas o consideraciones establecidas.

Todos los paquetes que contienen productos peligrosos deben venir marcados por el expedidor según lo dispone la "Norma Oficial para el Transporte de Productos Peligrosos"

Art. 12. Los vehículos deberán estar acondicionados con los siguientes requisitos mínimos:

- a. Motor diesel:** Su uso es obligatorio para aquellos vehículos con un peso bruto mayor a 3500 kilogramos.
- b. Dispositivos de escape:** La extremidad trasera del dispositivo de escape debe de hallarse lo más lejos posible de la materia transportada o de los orificios de salida del producto.
- c. Gases de escape:** Los gases de escape no deben estar proyectados sobre el depósito del combustible del vehículo.
- d. Instrumentos con llama:** Cuando se transportan materias que presentan riesgos de incendio o de explosión, se prohíbe el uso de instrumentos con llama al borde del vehículo. Por ejemplo, aparatos de calefacción, aparatos de alumbrado por incandescencia, dispositivos testigos con filamento resistente al aire libre, accesorios para fumar, etc.
- e. Carrocería:** Los dispositivos de fijación de la carrocería o de la cisterna tienen que presentar una forma adecuada y una solidez suficiente.
- f. Centro de gravedad:** La altura del centro de gravedad del vehículo con la carga no debe superar de un 110% de anchura de la vía del vehículo (distancia entre los puntos de contacto exteriores con el suelo de las llantas neumáticas, izquierda y derecha del mismo eje).
- g. Disco de limitación de velocidad:** Los vehículos tienen que llevar en la parte trasera del lado izquierdo un disco indicando la velocidad máxima autorizada. Este disco debe ser en color blanco de 15 centímetros de diámetro y las cifras en color negro de 10 centímetros de altura similar a la señal de tránsito R.3.
- h. Dispositivos de enganche:** Los vehículos remolques o semirremolques tienen que llevar un dispositivo especial que permita desengancharlos de una manera rápida, y un sistema auxiliar de enganche para ser utilizado en condiciones de emergencia.
- i. Válvulas de seguridad:** en las boquillas de entrada, salida u otras del producto peligroso. En caso de transportarse gases o líquidos volátiles, el contenedor deberá estar sellado en su totalidad, tanto interna como externamente.

Art. 13. Los requerimientos mínimos en cuanto a equipos eléctricos, son los siguientes:

- a. Los equipos de ruptura, interruptores y cortocircuito tienen que estar dentro de una caja cerrada protegidos por su construcción y ubicación.
- b. Mando del interruptor: Este tiene que estar indicado con una marca distintiva, manejable en carga con el motor en marcha. Tienen que estar fácilmente accesible del exterior y del puesto del conductor.
- c. Circuito eléctrico: El circuito de las luces y señales tiene que estar protegidos con un fusible ubicado cerca de la batería.
- d. Componentes del circuito: Todos los demás componentes del circuito eléctrico tienen que estar protegidos. Por tal razón los alambres y conductores eléctricos ubicados detrás de la cabina o detrás del inicio de los circuitos tienen que estar protegidos contra los choques, los frotamientos, la corrosión y no deben permitir la filtración de agua y humedad. La entrada y la salida de las cajas de derivación y terminales deben ser impermeables.
- e. Humedad y vibraciones: El conjunto del equipo tiene que resistir a la humedad y a las vibraciones.
- f. Protección de las baterías. Cuando las baterías no se ubican bajo la tapa del motor, tienen que estar protegidas con una caja ventilada y resistente a choque y a la corrosión.

Los tomacorrientes de las baterías tienen que estar protegidos por un aislante que impida sus contactos con las superficies conductoras adyacentes.

Art. 14. Los vehículos utilizados en el transporte de productos peligrosos deberán portar un conjunto de equipo de seguridad para situaciones de emergencia, tales como extintores, triángulo reflectivos, etc

En cuanto a los extintores, el vehículo debe portar uno para el motor y otro para la carga. Para el motor, el mismo debe ser menor de 0.8 litros. Los extintores deberán cumplir con lo establecido en la Norma Oficial de Extintores.

Art. 15. La Dirección General de Transporte Público, por medio de sus Departamentos de Revisión Técnica y Pesos y Dimensiones, según corresponda en conjunto con el Departamento de Sustancias Tóxicas y Medicina del Trabajo del Ministerio de Salud y la Oficina Nacional de Normas y Unidades de Medida, del Ministerio de Economía Industria y Comercio, velarán por el adecuado uso de vehículos y equipos de transporte de productos peligrosos de acuerdo con los reglamentos técnicos, su campo de competencia y las normas establecidas.

Art. 16. Los vehículos de transporte de productos peligrosos deben someterse a las revisiones por el artículo 19 de la Ley de Tránsito por Vías Públicas sin perjuicio de que se le puedan realizar, en cualquier momento y en cualquier vía pública, la revisión que legalmente corresponda.

Art. 17. Además de comprobar los requisitos que establecen las normas de seguridad y de contaminación ambiental se deberá comprobar el cumplimiento de lo siguiente:

- a. Los equipos y aparatos tienen que permanecer ubicados en su forma original y presentar un adecuado funcionamiento.
- b. No debe permitirse la presencia de aparatos y equipos ubicados en la cabina de manejo que puedan producir llama.
- c. La señal reglamentaria de limitación de velocidad tiene que estar visible y limpia.
- d. Los equipos y aparatos eléctricos tienen que permanecer en su estado original y en perfecto funcionamiento. El interruptor tiene que funcionar como lo indica el artículo 11, inciso b. del presente reglamento.

Art. 18. Para la cisterna deberá comprobarse lo siguiente:

- a. La cisterna tiene que portar todos los equipos y aparatos de acuerdo con lo establecido en la Norma Oficial de Transporte de Productos Peligrosos.
- b. La cisterna deberá estar calibrada por la Oficina Nacional de Normas y Unidades de Medida, de acuerdo al certificado de calibración válido, el cual deberá ser portado por el conductor del vehículo.
- c. Las pruebas de presión tienen que efectuarse cada dos años si la cisterna a partir de cuando deja de ser nueva y cada año si es usada, para comprobar su solidez. Al mismo tiempo, personal especializado, tiene que efectuar una revisión completa de la cisterna para detectar los eventuales defectos en los compartimientos y en las soldaduras. Así mismo, la capacidad de la cisterna se debe comprobar cada dos años y su parte interior debe ser limpiada totalmente cada vez que se cambie de producto.
- d. Las tuberías y mangueras de carga y descarga tienen que revisarse periódicamente. Cuando son de material plástico o sintético tienen que cambiarse cada tres años. Durante el mismo período debe comprobarse el caudal del contador volumétrico.
- e. Los vehículos y el equipo de emergencia tienen que tener un perfecto estado de funcionamiento, según lo estipulado en la Ley de Tránsito por Vía Públicas Terrestres y su Reglamento, y en la Norma Oficial de Transporte de Productos Peligrosos.

Art. 19. Las verificaciones específicas, las pruebas y ensayos las realizará la Dirección General de Transporte Público o en su defecto cualquier otro laboratorio, organismo o entidad pública o privada que sea debidamente acreditada por la Oficina Nacional de Normas y Unidades de Medida

Art. 20. Los vehículos o equipos referidos en los artículos anteriores, en caso de accidentes o averías, deberán someterse a la revisión de su condición mecánica ejecutada por el Ministerio de Transporte, y su recalibración por la Oficina Nacional de Normas y Unidades de Medida, antes de retornar a sus actividades.

Art. 21. Para el transporte de productos peligrosos los vehículos deberán estar equipados con un sistema de comunicación por radio frecuencia. Los vehículos de transporte de productos peligrosos deberán portar un Certificado de Capacidad, emitido por la Oficina Nacional de Normas y Unidades de Medida, para el transporte de productos peligrosos.

Art.22. La persona que carga el producto peligroso en un vehículo, debe asegurarse de los siguiente:

- a. El vehículo se encuentra en condiciones de servicio y libre de fugas.
- b. Se encuentra limpio o contiene sólo residuos compatibles con el producto.
- c. Tiene las especificaciones correctas para el producto que se va a cargar, según lo descrito en el presente Reglamento.

Art. 23. El tanque a cargar, debe ser construido (o revestido) con un material que no sea corroído por el producto que se transporta

Art. 24. Durante el transporte, cuando la unidad autopropulsada remolque a la unidad de carga, deberá portarse una copia del documento que identifica la carga o manifiesto de transporte:

- a. Cuando el conductor esté en la cabina, ya sea, al alcance de la mano o en el bolsillo de la puerta del lado del conductor.
- b. Cuando el conductor no esté dentro de la cabina, ya sea en el asiento del conductor o en el bolsillo de la puerta del conductor.

Si la unidad de carga está aparcada y el cabezal ha sido removido, entonces una copia del manifiesto debe estar en posesión de la persona que supervisa el área de parqueo o en un receptáculo contra agua en el exterior de la unidad de carga.

Art. 25. Los vehículos que transporten material peligroso no deben ser detenidos innecesariamente, no deben aparcarse donde representen un peligro potencial - El trasiego debe llevarse a cabo con un mínimo de retrasos.

Art. 26. Una copia del documento original de embarque marcada como: "vacío - último contenido" debe acompañar al vehículo después de descargar se este aún contiene residuos peligrosos. El vehículo debe permanecer con las placas originales hasta que no sea limpiado, purgado o de algún modo restituido como no peligroso.

Art 27. Al transportar materiales peligrosos se debe usar la ruta más corta, evitar retrasos innecesarios y entregar el producto tan pronto como sea posible.

Sección II Carga y Acondicionamiento

Art. 28. El cargador debe asegurarse que el tanque tiene la placa de datos del constructor, y que ha sido reexaminado y marcado con la fecha de reexamen por el Departamento de Pesos y Dimensiones del Ministerio de Obras Públicas y Transportes.

Art. 29. Una persona entrenada, diversa del conductor capaz de mover el vehículo, debe estar presente al cargar y descargar.

Art. 30. Si el producto que se transporta es inflamable, venenoso u oxidante, el vehículo debe ser aislado. Cigarrillos o cualquier otra fuente potencial de ignición debe ser evitada en las vecindades.

Art. 31. Durante la carga y descarga los frenos de parqueo deben ser aplicados, además de tomarse las precauciones necesarias para que el vehículo no se mueva.

Art. 32. Un tanque no debe moverse a menos que todas sus partes entradas, orificios y válvulas estén cerrados y libres de fugas.

Art. 33. El tanque debe ser cargado de manera tal que se deja suficiente espacio libre (holgura) que permita cualquier posible expansión de líquidos.

Art. 34. El producto peligroso fraccionado deberá ser acondicionado de forma que soporte los riesgos de carga, transporte, descarga y transbordo, siendo el expedidor el responsable por la adecuación del acondicionamiento según las especificaciones del fabricante.

En caso de productos importados, el importador será el responsable por la ejecución descrita en este artículo; tomando en consideración las instrucciones necesarias según la clasificación extranjera.

En el transporte de productos peligrosos fraccionados, los embalajes también deberán estar rotulados, etiquetados y marcados de acuerdo a la correspondiente clasificación y tipo de riesgo.

Art. 35. Con relación a las operaciones de carga y descarga se debe cumplir al menos con los siguientes aspectos

- a. Se prohíbe la carga de un vehículo cuando no presenta garantías de seguridad suficientes, cuando la revisión técnica este vencida, o cuando se contravenga cualquiera de los requisitos estipulados por este reglamento.
- b. Todas la precauciones y medidas de seguridad deben ser tomadas y respetadas. Al detenerse el vehículo debe utilizarse el freno de estacionamiento mecánico y seguirse todas las normas en cuanto a señales y aditamentos eléctricos contemplados en este texto.
- c. La presencia del chofer del vehículo es indispensable durante las operaciones de carga y descarga y particularmente cuando se utiliza el motor del vehículo para el funcionamiento de la bomba de descarga.
- d. Las precauciones a tomar y los lineamientos a seguir debe estar especificados en forma escrita y visibles en la cabina del vehículo.

Art.36. Cuando se realiza la descarga con el motor del vehículo, se deben cumplir al menos con lo siguiente:

- a. Detener el motor del vehículo
- b. Puesta en el lugar de las protecciones eléctricas.
- c. Conexión de las tuberías de descarga.
- d. Puesta en marcha del motor.
- e. Apertura del interruptor eléctrico (corte de los circuitos eléctricos)
- f. Apertura de las llaves de descarga.
- g. Paro del motor al final de la operación de descarga.
- h. Cierre de las llaves de descarga.
- i. Desconexión de las tuberías de descarga con eventual desgaste de las mismas.

j. Corte de las protecciones eléctricas

k. Cierre del interruptor eléctrico (establecimiento de los circuitos eléctricos).

l. Puesta en marcha del motor.

Las mismas reglas se aplicarán cuando se haga la descarga con un grupo de electrobomba.

Art. 37. Al cargar un material peligroso en un vehículo, debe asegurarse que quede apropiadamente estibado, tal que no se mueva de su lugar durante el trasiego. También debe asegurarse que nada pueda caer sobre él.

Sección III Rutas e Itinerario

La Dirección General de Ingeniería de Tránsito del Ministerio de Obras Públicas y transportes, (MOPT), con fundamento en el inciso b) del artículo 101 de la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres implementará rutas específicas que deben ser usadas por los vehículos que transportan material peligroso. Señales especiales se dispondrán de manera tal que dichas rutas puedan ser identificadas.

Art. 38. El vehículo que transporta productos peligrosos debe evitar el uso de vías densamente pobladas, reservas forestales o ecológicas que sean próximas y centros urbanos.

Art. 39. El expedidor informará anualmente a la Dirección General de Ingeniería de Tránsito, el flujo de transporte de productos peligrosos que embarcan con regularidad, especificando:

I. Clases de productos transportados y cantidades transportadas,

II. Puntos de origen y destino.

Estas informaciones están a disposición de los órganos y entidades de medio ambiente y las autoridades con jurisdicción sobre vías en cualquier momento.

Con base en estos informes la Dirección General de Ingeniería de Tránsito con colaboración de entidades privadas o públicas, determinará criterios técnicos de selección de productos para los cuales solicitará información adicional, tal como frecuencia de embarques, formas de acondicionamiento e itinerario, incluyendo las vías principales utilizadas.

Art.40 . La Dirección General de Ingeniería de Tránsito podrá determinar restricciones de uso, de vías a lo largo de toda su extensión o parte de ella, señalando los trechos restringidos y asegurando los cursos alternativos, así como establecer los lugares con restricción para estacionamiento, para la carga y descarga.

Art. 41. En caso de origen o de destino de producto peligroso se debe exigir el uso de una vía restringida, que en el efecto deberá ser comprobado por el transportador operante a la autoridad con jurisdicción sobre la misma, siempre que sea solicitado.

Art. 42. El itinerario deberá ser programado de forma que evite la presencia de vehículo transportando producto peligroso en vías de gran flujo de tránsito, en horas de mayor intensidad de transferencia.

Sección IV: Estacionamiento

Art. 43. El vehículo que transporta productos peligrosos se podrá estacionar para descanso, o por alguna razón de causa mayor en áreas previamente determinadas por la Dirección General de Ingeniería de Tránsito, en caso de inexistencia de tales áreas deberá evitar el estacionamiento en zonas residenciales, lugares públicos o locales de fácil acceso al público, áreas densamente pobladas o de gran concentración de personas o vehículos.

Cuando por motivo de emergencia, parada técnica, falla mecánica o accidente, el vehículo deba detenerse en lugar no autorizado, deberá permanecer señalizado y sobre vigilancia de su conductor o de una autoridad local.

La vigilancia sobre el vehículo por su conductor es puesta bajo salvedad en casos donde sea urgente la comunicación con autoridades responsables por gravedad de la situación, pedida de auxilio, o atención médica.

Solamente en caso de emergencia el vehículo podrá estacionar o detenerse en los costados -espaldones- de la vía.

Sección V

Personal involucrado en Operaciones de Transporte

Art. 44. El conductor del vehículo utilizado en el transporte de productos peligrosos además de las calificaciones y habilidades previstas por la legislación de tránsito, deberá recibir entrenamiento específico, según el programa coordinado por la Dirección General de Educación Vial en conjunto con el Departamento de Sustancias Tóxicas y Medicina del Trabajo y la Oficina Nacional de Normas y Unidades de Medida.

Art. 45. Es responsabilidad del contratista el asegurarse que los empleados reciban el adiestramiento adecuado que les permita cumplir con sus obligaciones.

Art. 46. El adiestramiento debe incluir, como mínimo y conforme sea apropiado, la siguiente información acerca de los productos peligrosos que el empleado deberá transportar o manejar:

- a. Clasificación, naturaleza y características de esos productos.
- b. Especificaciones de los paquetes y contenedores.
- c. Marcas, etiquetas y placas de seguridad.
- d. Documentación.
- e. Precauciones especiales para el manejo y transporte.
- f. Reporte de incidentes
- g. Procedimientos de respuesta a emergencias.
- h. Utilización del equipo relacionado al transporte y manejo de productos peligrosos.
- j. Cualquier otra disposición que la entidad responsable considere pertinente.

Art. 47. Al completar el adiestramiento, la Dirección General de Educación Vial debe proveer a los empleados con un "Certificado de Adiestramiento", indicando el tipo de adiestramiento recibido y la fecha del adiestramiento inicial. El certificado de adiestramiento deberá mostrar, así mismo, las fechas de cursos de adiestramiento subsecuentes.

Art. 48. El empleado debe conservar este certificado disponible para cualquier inspección durante el manejo y transporte de materiales peligrosos, en caso de incumplir con esta disposición se le sancionará según lo dispone el artículo 129 d) de la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres.

Art. 49. El empleado debe recibir adiestramiento cada 36 meses (3 años).

Art. 50. El transportador, antes de movilizar el vehículo deberá inspeccionarlo, asegurándose de sus perfectas condiciones para el transporte para el cual es destinado y con especial atención en el contenedor, carrocería y demás dispositivos que puedan afectar la seguridad de la carga transportada.

Art. 51. El conductor, durante el viaje es el responsable de la guarda, conservación y buen uso de equipos y accesorios del vehículo, inclusive por aquellos exigidos en función de la naturaleza (por la seguridad) específica de los productos transportados.

El conductor deberá examinar que los equipos y accesorios se encuentren en el lugar adecuado y las condiciones generales del vehículo, se encuentren en condiciones satisfactorias.

Art. 52. El conductor interrumpirá el viaje y entrará en contacto con el encargado (transportista), autoridades o entidades cuyo teléfono este listado para el desarrollo del transporte, para cuando ocurren alteraciones en las condiciones de partida, capaces de colocar en riesgo la seguridad de vidas, de bienes y del medio ambiente.

Art. 53. El conductor no participará de las operaciones de carga, descarga y transbordo de carga, salvo cuando sea debidamente orientado y autorizado por el expedidor o por el destinatario.

Art. 54. Todo personal envuelto en las operaciones de cargamento, descarga y transbordo de producto peligroso usará traje y equipo de protección individual, conforme normas e instrucciones emitidas por el Ministerio de Economía, Industria y Comercio en la Dirección de Normas, Medidas y Unidades, y n el Departamento de Sustancias Tóxicas y Medicina del Trabajo

Durante el transporte el conductor del vehículo usará el traje mínimo obligatorio, fijando el uso de equipo de protección individual.

Sección VI Documentación

Art. 55. Según lo dispuesto en la legislación de tránsito relativa al transporte de productos peligrosos y de los equipos relacionados con estas finalidades, los automotores tienen que portar obligatoriamente, por lo menos los siguientes documentos:

I. El Permiso de Pesos y Dimensiones para el transporte de productos peligrosos, el cual será expedido posteriormente a que se compruebe la calibración por la Oficina Nacional de Normas y Unidades de Medidas y el registro correspondiente en el Departamento de Sustancias Tóxicas y Medicina del Trabajo. El certificado perderá validez cuando el vehículo o su equipo :

- a. Tenga sus características alteradas.
- b. Por no ser sometido a las revisiones en las épocas estipuladas.

c. En caso de accidente, con daños materiales considerables para lo cual el vehículo debe ser sometido a nueva inspección.

El Permiso de Pesos y Dimensiones de productos peligrosos no exime al transportador de la responsabilidad de los daños causados por el vehículo, equipo o productos peligrosos cuando exista imprudencia, impericia y negligencia.

II. Un documento denominado Manifiesto de Transporte, el cual es semejante al documento de embarque que debe contener la siguiente información relativa al trasiego de productos peligrosos:

a. La fecha y lugar de expedición (envío) y la fecha estimada de arribo y lugar de destino.

b. El nombre, firma y dirección del expedidor/consignador.

c. El nombre, la dirección, y un lugar para la firma del receptor/consignatario.

d. El nombre del transportador o compañía transportista, inicial y número o código de identificación del vehículo.

e. Nombre y firma del conductor.

f. Una descripción del material peligroso en el siguiente orden:

1. El nombre de embarque apropiado para el producto.

2. La clasificación primaria (clase) y subsidiaria (categoría y subcategoría) -esta última encerrada en corchetes, []- del producto peligroso.

3. El esquema del tipo de placa y etiqueta identificadoras, donde se especifique su forma, tamaño y color correspondientes para cada producto peligroso transportado.

4. El número de identificación del producto, consistente en cuatro dígitos precedidos por las letras PIN (Product and Identification Number), UN (United Nations) o NA (North America) según sea apropiado¹.

5. El grupo de empaque (grupo de riesgo), excepto para los que pertenecen al grupo X.

¹ Las siglas representan:

PIN : Product Identification Number, UN : United Nations,
NA : North America.

6. El número total de paquetes (donde sea aplicable), o la masa total o el volumen total de cada tipo de material peligroso, junto con las unidades de medición.

g. Cualquier tipo de instrucciones de manipulación y manejo.

h. El consignador debe proveer en el documento un teléfono de emergencia disponible las 24 horas, donde pueda obtener información concerniente con paquetes defectuosos o dañados.

El Manifiesto de Transporte debe contener además lo siguiente:

a. Un sello del Ministerio de Salud (Departamento de Control y Registro de Sustancias Tóxicas y Medicina del Trabajo) que haga constar la adecuada inscripción del producto transportado según lo especifique el **REGLAMENTO DE REGISTRO Y CONTROL DE SUSTANCIAS O PRODUCTOS TOXICOS Y SUSTANCIAS Y PRODUCTOS U OBJETOS PELIGROSOS**, y el certificado de calibración extendido por la Oficina Nacional de Normas y Unidades de Medida.

III. Ficha de emergencia conteniendo:

1. Información sobre el Producto Peligroso:

a. Nombre común y apropiado de Embarque del producto peligroso.

b. Nombre químico, según la nomenclatura internacional.

c. Propiedades Físicas del producto peligroso (Densidad, Punto de fusión, Punto de ebullición, Punto de inflamación, Punto crítico, Volatilidad, Coeficiente de Difusividad).

d. Propiedades Químicas importantes (reactividad con aire, agua u otras sustancias comunes).

e. Indicaciones sobre toxicidad y peligrosidad del producto.

f. Indicaciones sobre tratamiento inmediato en caso de ingestión, inhalación o contacto con la piel.

g. Compatibilidad con otros productos químicos.

h. Cantidad máxima transportable y cantidad mínima regulada.

II. Información general:

- a. Números telefónicos en caso de emergencia. (disponibles las 24 horas).**
- b. Protocolo por Incidentes.**
- c. Instrucciones de respuesta a incidentes, según las especificaciones internacionales, tales como tipo de extintor, plan de evacuación, materiales para recoger producto derramado, cuidados generales, etc.**

Este documento tiene que venir firmado por un profesional regente, ya sea Químico o Ingeniero Químico incorporado al Colegio Federado.

Art. 56. Un certificado del regente del fabricante del producto peligroso, el que tendrá que definir si la materia es transportable, el modo de transporte y, particularmente, si el uso de cisterna u otro tipo de contenedor es permitido.

Sección VII Servicio de Acompañamiento Especializado

Art. 57. En el transporte terrestre de productos peligrosos que tenga características por las que sean considerados como de alto riesgo, el conductor deberá ser acompañado por un dictamen, en el que un profesional Químico o Ingeniero Químico autorizado, establezca el tipo de cuidados especiales, una programación de su itinerario y su ruta, pudiendo ser exigido el acompañamiento técnico especializado si el caso lo amerita, debidamente aprobado por por la Dirección General de Inspección de Tránsito.

Sección VIII Movimientos Interlineales

Art. 58. El fleteo interlineal, es aquel en que los productos peligrosos son transportados por más de una compañía transportista, desde su origen hasta su destino final.

DOCUMENTO ORIGINAL EN MAL ESTADO

Art. 59. Cuando se acepte una carga de otro transportista, se debe asegurarse que la misma fue recibida de un expedidor. Asegurándose que el vehículo cumple con las regulaciones necesarias descritas en este reglamento.

a. El vehículo porta toda la documentación requerida, y ésta debe contener toda la información necesaria.

b. Los paquetes están marcados y etiquetados apropiadamente.

c. El vehículo posee todas las placas requeridas.

Art. 60. Si la carga se dirige a un punto aéreo o marítimo, el expedidor original debe asegurar que el embarque cumple con los requisitos de la Organización Marítima Internacional (OMI) o de la Organización de Aviación Civil (OACI) que se apliquen.

Art. 61. Si la ruta implica el uso de un transporte en Ferrocarril, se deben cumplir los requerimientos especiales en cuanto a la distribución y separación de la carga.

Art. 62. Si un vehículo que acarrea materiales peligrosos, en ferrocarril, el mismo debe ser emplacado si contiene cualquier tipo de carga etiquetados como productos peligrosos. Además, cargas ferroviarias peligrosas, deben poseer un "formulario de respuesta para emergencias".

Art. 63. El transportista receptor del producto peligroso en ferrocarril debe al igual cumplir con todas las consideraciones establecidas en el reglamento mientras ambos se encuentren dentro del territorio costarricense.

Capítulo 4

Procedimientos en caso de emergencia, accidente

Art. 64. Cuando ocurre un derrame o fuga del producto peligroso, el transportista responsable del cargo del material peligroso debe tomar los pasos requeridos para manejar la situación aun cuando la persona no sea culpable.

Art. 65. En la eventualidad de un derrame o algún otro incidente durante el trasiego, la persona encargada del material peligroso debe notificar o hacer que se notifique a:

- a.** Comisión Nacional de Emergencia
- b.** A su contratista (jefe)
- c.** Al dueño, arrendatario o fletador del vehículo
- d.** Al expedidor o dueño del material peligroso.
- e.** Departamento de Control Ambiental de la División de Saneamiento Ambiental del Ministerio de Salud
- f.** Departamento de Pesos y Dimensiones por escrito antes de ocho días.

Art. 66. Un evento peligroso significa:

- a.** Un derrame o fuga del producto que pueda representar peligro para la salud, vida, propiedad o medio ambiente.
- b.** Un incidente en el que un contenedor de transporte se daña.
- c.** Un incidente relacionado con materiales peligrosos.
- d.** Un incendio o explosión relacionado con materiales peligrosos.

Art. 67. En caso de accidente, avería u otra causa que obligue a la inmovilización del vehículo transportando producto peligroso, el conductor adoptará las medidas indicadas en la ficha de emergencia en el desarrollo del transporte correspondiente a cada producto transportado, dando aviso a las autoridades de tránsito más próximas, con mayor disponibilidad, detallando la ocurrencia de la anomalía, lugar, clases y cantidades de materiales transportadas.

Art. 68. De acuerdo a la naturaleza, extensión y características de emergencia, las autoridades respectivas y personal especializado atenderán el caso.

Art. 69. El contrato de transporte deberá designar quien es el responsable de la situación, en asistencia del expedidor o fabricante, o un técnico especializado. En inexistencia del contrato, la responsabilidad será soportada por el transportador.

Art. 70. En caso de emergencia, accidente o avería, el fabricante, el transportador, es expedidor y el destinatario del producto peligroso darán apoyo y prestarán declaraciones que le sean solicitadas por las autoridades públicas.

Art. 71. Las operaciones de transbordo en condiciones de emergencia deberán ser ejecutadas en conformidad con la orientación un técnico especializado, y de ser posible con la presencia de autoridades públicas.

Cuando el transbordo fuera ejecutado en vía pública deberán ser adoptadas las medidas de resguardo de tránsito.

Quién actúe en las operaciones necesarias deberá utilizar el equipo y la protección individual recomendadas, según la naturaleza del producto peligroso.

Capítulo 5 Deberes, Obligaciones y Responsabilidades

Del fabricante al importador

Art. 72. El fabricante de producto peligroso y el embalaje requerido en el transporte responderá penal y civilmente por sus cualidades y adecuación, de acuerdo al fin que se destina.

El fabricante debe cumplir con el certificado de trabajo y revisar, al igual que proveer al transportista el Certificado de Permiso de Transporte en vigencia de acuerdo con las requisitos de este Reglamento.

Art. 73. El fabricante del producto peligroso extenderá al expedidor :

- I. Información relativa de los cuidados a ser tomados en el transporte y manejo del producto, así como las actividades necesarias en la ficha de emergencia y,
- II. Especificaciones para el acondicionamiento del producto, cuando sea el caso, de acuerdo a las Normas Oficiales vigentes.

Art. 74. En caso de importación, el importador del producto peligroso asume los deberes y obligaciones y responsabilidades del fabricante, en el territorio costarricense.

Del Contratante

Art. 75. El contratante del transporte deberá exigir del transportador el uso de vehículo y equipo en buenas condiciones de operación y adecuadas para la carga a ser transportada, por el expedidor antes de cada viaje, para actualizar las condiciones de seguridad.

Art. 76. Cuando el transportador no posea, deberá el contratante extender los equipos necesarios para las situaciones de emergencia, accidente o avería, con las debidas instrucciones del expedidor para su utilización.

Art. 77. El contratante debe asegurarse de que el transportista contratado porte la documentación exigida por este Reglamento.

Del Expedidor (consignatario).

Art. 78. El expedidor es la persona que ofrece el embarque para el transporte. El consignador debe asegurar que los materiales estén apropiadamente clasificados, documentados, marcados, etiquetados y empacados.

El expedidor debe firmar y poner la fecha en el manifiesto de transporte.

El expedidor debe proveer cualquier placa necesaria al cargador, el cual debe asegurarse que se fijen todas las placas requeridas antes de cargar.

El cargador debe asegurar que el contenedor y el vehículo poseen las características apropiadas y cumplen con todas las especificaciones requeridas según la carga que se transporte. El cargador debe asegurarse, así mismo, que los materiales sean correctamente cargados.

Art. 79. El expedidor es el responsable por el acondicionamiento del producto a ser transportado, de acuerdo a las especificaciones del fabricante.

Art. 80. En el cargamento de productos peligrosos el expedidor adoptará las responsabilidades de las precauciones relativas a los productos peligrosos en transporte, especialmente en cuanto a que existe compatibilidad entre sí, según la Norma Oficial de Transporte de Productos Peligrosos.

Art. 81. El expedidor exigirá al transportador, la signación al vehículo de los debidos rótulos de riesgo y planes de seguridad correspondientes a los productos a transportar, conforme a este reglamento.

Art. 82. El expedidor entregará al transportador de productos peligrosos fraccionados debidamente rotulado, etiquetados y marcados, así como los rótulos de riesgo y planes de seguridad para el uso de vehículos, informando al conductor de características de los productos que serán transportados, al igual que todos los documentos requeridos para el transporte, de origen y destino de productos peligrosos y su responsable en caso de emergencia, según se especifica en este reglamento.

Del transportista

Art. 83. Constituyen deberes y obligaciones del transportista:

- a.** Dar adecuado mantenimiento y utilización del vehículo y equipos,
- b.** Hacer revisar las condiciones de funcionamiento y seguridad del vehículo y equipo, de acuerdo con la naturaleza de la carga a ser transportada, en los períodos regulares,
- c.** Por lo general el conductor del vehículo viaja solo, para salvar responsabilidades por el transporte de las operaciones ejecutadas por el expedidor y destinatario de carga, descarga o transbordo (encargado que da la aprobación técnica) adoptando las cautelas necesarias para prevenir los riesgos de salud e integridad física y al medio ambiente.
- d.** Transportar productos de acuerdo con lo especificado en el Permiso de Pesos y Dimensiones.
- e.** Tener el Certificado de Capacitación para el transporte de Productos Peligrosos y exigir al expedidor los documentos establecidos en este Reglamento.
- f.** Tener equipo necesario en situaciones de emergencia, accidente o avería, según se define en el artículo 14, asegurándose de su buen funcionamiento.
- g.** Instruir al personal involucrado en operaciones de transporte en cuanto a la correcta utilización de equipos necesarios para situaciones de emergencia, accidente o averías, conforme su preparación e instrucciones del expedidor.
- h.** Velar por la adecuada calificación técnica del personal involucrado en las operaciones de transporte, proporcionando el entrenamiento específico, exámenes de salud periódico y condiciones de trabajo, conforme los preceptos de higiene, medicina y seguridad del trabajo.
- i.** Extender a sus trabajadores los trajes y equipos de seguridad de trabajo, velando para que sean utilizados en las operaciones de transporte, carga, descarga y transbordo,
- j.** Procurar la correcta utilización de los vehículos y equipos, los rótulos de riesgos y planes de seguridad adecuados a los productos transportados.
- k.** Realizar las operaciones del transbordo observando los procedimientos utilizados de los equipos recomendados por el expedidor o fabricante del producto,

I. Asegurarse de que el servicio de acompañamiento especializado posee los requisitos de este reglamento y de las instrucciones específicas existentes.

II. Dar orientación en cuanto a la correcta estibación de carga del vehículo, siempre en acuerdo con el expedidor, sea corresponsable por las operaciones de carga y descarga.

m. Recibir la carga lista para el transporte por el expedidor o destinatario, hacerse acompañar por estos en la carga y en la descarga, para salvar responsabilidad por el mal acondicionamiento antes de iniciar el transporte.

n. Reemplazar todas aquellas placas que se pierdan o se dañen durante el trasiego.

Art. 84. Cuando el transporte fuera realizado por un transportador comercial autónomo, los deberes y obligaciones a que se refiere los ítems f. y k. del artículo anterior, constituyen responsabilidades de quien tiene que ser contratado.

Art. 85. El transportador es solidariamente responsable con el expedidor en la recepción, para el transporte de productos cuyo embalaje apreste amenaza con las señales de violación, deterioro, mal estado de conservación de cualquier forma que infrinja o no cumpla con este reglamento y demás normas con instrucciones aplicables.

Del Conductor

Art. 86. Antes de aceptar cualquier carga, el chofer debe chequear (tanto como le sea posible) que el expedidor haya cumplido con sus obligaciones plenamente según lo que indique el manifiesto de transporte, marcado, empacado, etiquetado y provisión de placas.

Art. 87. Son responsabilidades del conductor:

a. Asegurarse que las placas coinciden con las especificaciones de peligro marcadas en el manifiesto de transporte. Debe además asegurarse que se mantengan en orden a lo largo de la travesía, hasta que el vehículo sea limpiado o recargado con bienes no peligrosos.

b. Chequear el manifiesto para ver que las placas se requieren, concuerden con las suplidas por el expedidor y con el tipo de carga (clasificación) que se transporte. El conductor debe firmar y poner la fecha en el manifiesto de transporte.

c. Comparar sus propias instrucciones con el manifiesto de transporte (que puede ser más de uno). Si existe alguna discrepancia, el conductor debe buscar todas las aclaraciones necesarias antes de aceptar la carga.

d. Cumplir con las disposiciones estipuladas en el artículo 69 de este Reglamento.

Art. 88. El conductor debe asegurarse, antes de dejar el local del expedidor, que la carga está cargada seguramente, que está apropiadamente segregada, libre de fugas o goteo y que las placas están apropiadamente aplicadas.

Art. 89. Durante el transporte, donde la unidad autopropulsada (cabezal) esté atada a la unidad de carga, una copia del documento de embarque debe estar localizada en:

a. Cuando el conductor esté en la cabina, ya sea, al alcance de la mano o en el bolsillo de la puerta del lado del conductor.

b. Cuando el conductor no esté dentro de la cabina, ya sea en el asiento del conductor o en el bolsillo de la puerta del conductor.

Si la unidad de carga está aparcada y el cabezal ha sido removido, entonces una copia del documento debe estar en posesión de la persona que supervisa el área de parqueo o en un receptáculo contra agua en el exterior de la unidad de carga.

Donde los materiales peligrosos son entregados a un receptor (consignatario), el conductor debe proveer una copia del manifiesto de transporte al receptor.

Del receptor/consignatario

Art. 90. Cuando un vehículo es descargado y fumigado, o llenado con un gas inerte. El descargador deberá fijar la placa de prevención adecuada sobre cada apertura.

Art. 91. Cuando todos los productos peligrosos de carácter tóxico, comburentes, inflamable, corrosivo, irritante, u otros declarados peligrosos por el Ministerio de Salud han sido removidos y ya no queden residuos, la autoridad responsable de la limpieza deberá retirar las placas del vehículo.

Art. 92. Responsabilidades:

I. Del expedidor, las operaciones de carga;

II. Del destinatario, las operaciones de descarga;

El expedidor y el destinatario deben cumplir con el entrenamiento del personal empleado en las actividades referidas.

Las operaciones de carga y de descarga, los cuidados especiales serán adoptados, especialmente en el amarre de carga y estibación a fin de evitar daños y averías o accidentes.

Capítulo 6

Fiscalización

Art. 93. La fiscalización para el cumplimiento de este reglamento y sus instrucciones incumbe a la Dirección General de Transporte Público, a la Dirección General de Ingeniería de Tránsito, el Departamento de Sustancias Tóxicas y Medicina del Trabajo y el Departamento de Control Ambiental, y la Oficina Nacional de Normas y Unidades de Medida, de acuerdo a su competencia, con la ayuda de autoridades respectivas.

La fiscalización comprenderá:

- a. el examen de documentos de porte obligatorio,
- b. la adecuación de rótulos de riesgo y planes de seguridad, así como rótulos y etiquetas de embalaje, según lo estipulado en las Normas Oficiales vigentes,
- c. la verificación del buen embalaje, conservación del mismo, estado del equipo y su funcionamiento así de algún otro fenómeno u alteración de características físicas y químicas de los productos.

Art. 94. Todo vehículo que circule violando las disposiciones de este Reglamento, deberá ser retenido inmediatamente por autoridades con jurisdicción en la vía, pudiendo determinar:

- I. El vehículo deberá ser ubicado en un lugar seguro, pudiendo autorizarse su estacionamiento en un lugar en donde sea corregida la irregularidad.
- II. La descarga o transferencia de productos para otro vehículo o lugar seguro cumpliendo las normas de seguridad.
- III. Eliminación de la peligrosidad de la carga o su destrucción, con la orientación del fabricante o el importador del producto y cuando sea posible, con presencia de un representante de seguridad.

Las instrucciones que trata este artículo serán adoptadas en función del grado y naturaleza del riesgo, mediante la validación técnica y siendo posible con el acompañamiento del fabricante, el importador del producto, contratante, expedidor, transportador, representante de la Comisión Nacional de Emergencia.

En cuanto al retiro, el vehículo permanecerá bajo custodia de las autoridades de Tránsito, sin perjuicio de responsabilidades del transportista por los cargos que dan origen a la retención.

Capítulo 7

Disposiciones Generales

Art. 95. Para una uniforme y generalizada aplicación de este reglamento y de los preceptos establecidos, el MOPT, el Ministerio de Salud y el MEIC estimulará la cooperación con órganos o entidades públicas o privadas mediante toda la experiencia, consultando el resultado de investigaciones, con finalidades, inclusive de complemento de este reglamento.

Art. 96. Es de exclusiva competencia del MOPT, el Ministerio de Salud a través del Departamento de Sustancias Tóxicas y Medicina del Trabajo de la División de Saneamiento Ambiental, y el Ministerio de Economía, Industria y Comercio, a través de la Oficina Nacional de Normas y Unidades de Medida.

I. Establecer, cuando las circunstancias técnicas lo exijan, las medidas especiales de seguridad de transporte terrestre, inclusive determinar el acompañamiento técnico especializado.

II. Prohibir el transporte terrestre de cargas o productos considerados peligrosos que no deban transitar por vías públicas, determinando en cada caso la modalidad de transporte más adecuada.

Art. 97. Entiéndase como compatibilidad entre dos o más productos la ausencia de riesgo potencial de ocurrir intoxicación, explosión, desprendimiento de llamas o calor, formación de gases, vapores, compuestos o mezclas peligrosas, así como la alteración de las características de las sustancias, tanto físicas como químicas originales de cualquiera de los productos transportados, puestos en contacto entre sí (por accidente, ruptura de embalajes, o cualquier otra causa).

Art. 98. Rige a partir de su publicación en La Gaceta.

Dado en la Presidencia de la República. San José a los
de mil novecientos noventa y cuatro.

días del mes de

Ing. José María Figueres O.
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Ing. Bernardo Arce G.
Ministro de Obras Públicas y Transporte.

Dr. Herman Weinstock W.
Ministro de Salud.

Lic. José Rossi U.
Ministro de Economía, Industria y Comercio.